

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña certificados.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.

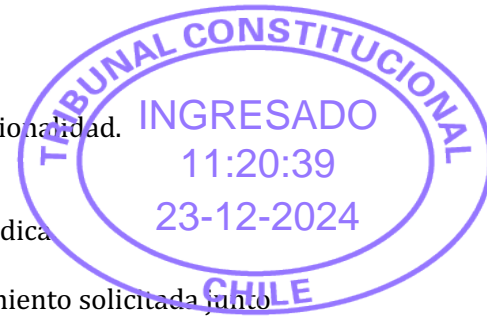
EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita se traiga a la vista expediente que indica

EN EL CUARTO OTROSÍ: Suspensión del procedimiento.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite.

EN EL SEXTO OTROSÍ: Personería.

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

GUILLERMO R. HARTMANN GONZÁLEZ, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 5.275.464-K, domiciliado en Avenida Nueva Providencia N° 1881, oficina 2407, Comuna de Providencia, Santiago, en representación convencional según se acreditará de Falabella Retail S.A., sociedad del giro de grandes tiendas, RUT N°: 77.261.280-K, de mí mismo domicilio para estos efectos, a SS. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “**[REDACTED]**”

[REDACTED], **Falabella Retail S.A.**, que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y su causa conexas de Recurso de Apelación Rol 864 - 2024 (Laboral/Cobranza) seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Concepción o, en subsidio, respecto sólo de los autos sobre cumplimiento laboral ya individualizados, los siguientes preceptos legales:

1. La frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

2. La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, y

3. Los incisos 5° parte final, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.



Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM."

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación.

Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad Falabella Retail S.A., ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente, "Falabella Retail", que ostenta la calidad de ejecutada solidaria en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan, según ya se indicó, bajo el RIT C - 554 - 2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las seis causales en cuya virtud procede declarar inadmisibile un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A contrario sensu, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”**.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que **“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”**.

[Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada ostenta la calidad de ejecutada solidaria en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

4.3. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (es decir: i) la frase final del inciso 1º del artículo 429, ii) la oración final del inciso 5º del artículo 162, y iii) los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Falabella Retail no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”**.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si la frase final del inciso 1° del artículo 429, la oración final del inciso 5° del artículo 162 y los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo, que se impugnan mediante esta presentación han sido declarados conformes con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Falabella Retail, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”**.

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, Falabella Retail es parte (en calidad de ejecutada solidaria), en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el procedimiento individualizado precedentemente (es decir, las gestiones judiciales en relación a las cuales se deduce este requerimiento), se encuentran en actual tramitación.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **“pendiente”** exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por Falabella Retail no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”**.

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la frase final del inciso 1° del artículo 429, a la oración final del inciso 5° del artículo 162 y a los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo.

7.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley **“las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”**. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal **“las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”**.

7.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen “rango legal”, tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por Falabella Retail no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”**.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar **admisible** un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de **admisibilidad**), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la **inadmisibilidad** de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado **“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la **admisibilidad** de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la **inadmisibilidad**, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan (la frase final del inciso 1° del artículo 429, la oración final del inciso 5° del artículo 162 y los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo), pueden tener una aplicación decisiva en la resolución de los asuntos que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso (uno en calidad de cuestión principal, el otro en calidad de cuestión conexas, y, en subsidio, sólo el primero de ellos). Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por Falabella Retail, y que lo que procede a este respecto es declarar su **admisibilidad**.

8.6. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando carezca de fundamento plausible”**.

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación, Falabella Retail expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Falabella Retail no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por Falabella Retail debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. Los preceptos legales que se impugnan en esta presentación y el procedimiento que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II. A. Los preceptos legales que se impugnan: la frase final del inciso 1º del artículo 429, la oración final del inciso 5º del artículo 162 y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo.

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden a la frase final del inciso 1º del artículo 429, a la oración final del inciso 5º del artículo 162 y a los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, los “PRECEPTOS IMPUGNADOS”, cuyo tenor literal es el siguiente (se ha optado por transcribir el texto completo de los referidos artículos 429 y 162 del Código del Trabajo, destacando mediante el subrayado las partes de ellos que se impugnan en el presente requerimiento, según ha quedado indicado, de manera de facilitar su comprensión y la de su contexto):

“Artículo 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad. No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”

“Artículo 162. Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM."

II.B. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción y futuros procedimientos para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.

2. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en adelante e indistintamente, el "C - 554", se relaciona con la demanda por despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones que fue deducida por el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] y FALABELLA RETAIL S.A., en calidad de demandada solidaria, con fecha 18 diciembre de 2017 (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación), y que se tramitó bajo el RIT O - 1699 - 2017, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

El 13 de julio de 2018, se pronunció sentencia condenatoria en contra del demandado principal y de mi representada en calidad de demandada solidaria (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación), en la que se acogió la antes mencionada demanda por despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

3. A partir de la referida sentencia condenatoria, el señor [REDACTED] inicio al procedimiento de cumplimiento laboral C - 554 - 2018. Según consta de los antecedentes de autos, el Juzgado de Cobranza Laboral realizó una primera liquidación, con fecha 17 de agosto de 2018 (copia de la cual se acompaña bajo la letra c) del Segundo Otrosí de esta presentación). Con fecha 21 de septiembre de 2018, Falabella Retail, acompañó al Tribunal cheque por la suma de \$35.428.775.- extendido a la orden del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, monto que se consignaba en la liquidación referida (copia de la constancia se acompaña bajo la letra d) del Segundo Otrosí de esta presentación). Dicho documento no fue aceptado y el Tribunal resolvió tener por no pagada la deuda, razón por la cual, con fecha 09 de noviembre de 2018, proceden a embargar la cuenta corriente de Falabella Retail por el monto señalado.

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2018, se tiene por consignada la suma antes señalada, girándose cheque a favor del ejecutante con fecha 18 de diciembre de 2018 y, haciéndole entrega del mismo en la misma fecha.

Con fecha 28 de febrero de 2019, se decreta embargo, a fin de pagar las costas por un total de \$1.550.000.-, embargo que se trabara con fecha 14 de marzo de 2019 nuevamente, sobre la misma cuenta de Falabella Retail S.A., efectuándose la consignación de acuerdo a folio 88 de los autos de cobranza.

Con fecha 25 de abril de 2019, el Tribunal resuelve relíquidar el crédito, practicándose nueva liquidación con fecha 27 de abril de 2019, arrojando una deuda actualizada de \$-805.493.-

y costas procesales tasadas en \$50.000.- Dicha liquidación fue objetada por la parte ejecutante, resolviéndose la misma con fecha 16 de mayo de 2019, donde se acoge la objeción y, ordena practicar una nueva liquidación, la que se efectúa con fecha 18 de mayo de 2019, arrojando un total a pagar de \$14.699.780.-

Nuevamente se traba embargo sobre la cuenta corriente de Falabella Retail con fecha 16 de agosto de 2019 por la suma de \$14.649.780.- consignándose dicha suma en la cuenta corriente del Tribunal con fecha 04 de septiembre de 2019, haciendo entrega de cheque al ejecutante con fecha 25 de septiembre de 2019.

Con fecha 11 de enero de 2020, es decir, después de 8 meses desde que reliquidara el crédito, la parte ejecutante solicita nueva liquidación, la que se practica con fecha 11 de febrero de 2020, arrojando una deuda actualizada de \$16.252.456.- (incluidas costas procesales tasadas en \$50.000). Como consecuencia de lo anterior, nuevamente se traba embargo sobre la cuenta corriente de Falabella Retail, el que se practicara con fecha 19 de junio de 2020, consignándose dicha suma en la cuenta corriente del Tribunal de acuerdo a resolución de fecha 13 de julio de 2020. Con fecha 17 de julio de 2020 se ordena reliquidar nuevamente el crédito de autos, liquidación que se practica con fecha 17 de julio de 2020, arrojando una deuda actualizada de \$-9.223.199.- (copia de las liquidaciones y embargos practicados se acompañan bajo las letras c) y e) del Segundo Otrosí de esta presentación).

Cabe hacer presente que el total de lo consignado por parte de Falabella Retail S.A. a través de los embargos practicados asciende a \$67.881.011.-

4. Con posterioridad, el 17 de junio de 2024 y, por lo tanto, 4 años después de que las partes habían cesado en la prosecución del juicio, la ejecutante reinició la tramitación del C - 554 mediante la presentación de un escrito en el cual nombro nuevo patrocinio y poder a un nuevo abogado y, además, solicitó una nueva liquidación con fecha 09 de octubre de 2014 (copia de esta presentación se acompaña bajo las letras f) y g) del Segundo Otrosí de esta presentación).

5. Ahora bien, atendido el tiempo transcurrido sin actividad en los autos a que se viene haciendo referencia, lo cual tuvo como resultado una reactivación del procedimiento casi 4 años después de que se había paralizado, con fecha 16 de octubre de 2024 mi representada solicitó se declarara abandonado el procedimiento y, en subsidio, la inoponibilidad de la acción de marras (copia del respectivo escrito se acompaña bajo la letra h) del Segundo Otrosí de esta presentación). Dicha solicitud fue rechazada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2024 (copia de la cual se acompaña bajo la letra i) del Segundo Otrosí de esta presentación).

Ante esa decisión, Falabella Retail interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (copia del cual se acompaña bajo la letra j) del Segundo Otrosí de esta presentación), recurso de reposición que fuera rechazado con fecha 11 de noviembre de 2024, concediéndose el Recurso de Apelación en el sólo efecto devolutivo (copia de la respectiva resolución se acompaña bajo la letra k) del Segundo Otrosí de esta presentación). Como consecuencia de lo anterior, se dio origen con ello a la cuestión conexa que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza 864 - 2024, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, que corresponde al recurso de apelación intrpuesto en subsidio, a fin que se acoja a tramitación la apelación presentada a la resolución que desechó el abandono del procedimiento.

5. En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", está constituida por el juicio que se tramita bajo el RIT - C - 554 - 2018 ante

el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y por el recurso de apelación (procedimiento conexo), que se tramita bajo el **Rol Ingreso Corte Laboral – Cobranza 864 – 2024, ante la Corte de Apelaciones de Concepción.**

En subsidio, y para el evento que este Excmo. Tribunal estime que la GESTION PENDIENTE no puede estar constituida por el procedimiento conexo antes individualizado, se solicita se entienda que ella está constituida por el juicio que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción que se ha individualizado en el párrafo precedente.

Asimismo, en caso que considere que el rechazo de la solicitud de abandono ha producido el efecto de cosa juzgada, ello no obsta a declarar la inaplicabilidad en este libelo pedida, por cuanto en caso de declararse inaplicables las normas sobre nulidad de despido ya indicada, significaría que se tendría que generar una nueva liquidación en la causa C – 554, la que debe eliminar cualquier referencia a remuneraciones post despido del señalado trabajador.

III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

2. En efecto, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida en la frase final del artículo 429 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el “PRECEPTO 1”, supone, en la práctica, que la GESTION PENDIENTE se pueda mantener vigente de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no.

Tal situación representa no sólo una evidente anomalía en relación a lo que ocurre en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico vigente, sino una vulneración de la Igualdad ante la Ley y del Debido Proceso, consagradas ambas en nuestra Carta Fundamental.

4. A su turno, la aplicación de la disposición contenida en la oración final del inciso 50, y de las contenidas en los incisos 60, 70, 80, y 90, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el “PRECEPTO 2”, supone generar artificialmente obligaciones laborales para mi representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna. En efecto, no obstante que el señor ████████ reconoció expresamente en su demanda que la relación laboral con la demandada principal culminó con fecha 16 de noviembre de 2017, la aplicación del PRECEPTO 2 se traduce en la generación de una ficción que le permite reclamar de mi representada el pago de prestaciones laborales como si hubiera seguido trabajando ininterrumpidamente hasta la fecha.

5. La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que supone el desconocimiento de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad.

Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el recurso que se ejerce en este acto, se basa, en la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO 2, ello desde el momento que es dicha norma la que permite entender que se han generado obligaciones laborales sin que haya existido trabajo alguno.

6. Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.S. Excma., que si bien la disposición contenida en la segunda oración de inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en los incisos 6° a 9° del referido artículo 162 del Código del Trabajo complementan y generan un todo con aquella, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto, es decir, al PRECEPTO 2 según ha quedado indicado en esta presentación.

No escapará a la comprensión de S.S. Excma., que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE supone, en concreto y de manera necesaria atendido el tenor literal de los mismos, que en cada ocasión en que se deba practicar una nueva liquidación, se deba obrar como si existiera (y se hubiera mantenido vigente sin interrupción alguna), una relación laboral que, según todos los antecedentes de autos dejó de existir hace años.

7. Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS (es decir, del PRECEPTO 1 y del PRECEPTO 2), la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto de la GESTION PENDIENTE.

IV. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera la Seguridad Jurídica, garantizada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

1. La doctrina suele destacar que uno de los aspectos en que la Constitución de 1980 introdujo una innovación en el sistema institucional chileno, y que resulta particularmente relevante a objeto del análisis que es materia de este requerimiento, es el que se refiere al establecimiento, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o “aseguramiento” respecto de la actuación del Legislador. Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos.

Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera general que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica, y en último término, la consagración del principio general de **Seguridad Jurídica**, tradicionalmente entendido como un Principio General de Derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental.¹

Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho **“al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”**²

1 Cea. José Luis. “La seguridad jurídica como derecho fundamental” en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 11 N° 1 (2004) p. 47 - 70.

2 Alvear, Julio. “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público Chileno”, en Actualidad Jurídica N° 16 (2007), p. 146

2. En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí que resulte gravemente contrario a la Seguridad Jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, sin miras a una conclusión.

3. En el sentido de lo que se viene señalando se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al afirmar que:

“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”³

En una línea coincidente con la expuesta en el párrafo recién transcrito, esta Magistratura ha afirmado asimismo que:

“(…) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias”⁴

4. De lo que se ha expuesto queda de manifiesto que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para Falabella Retail, y de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica.

Tal es así, a mayor abundamiento, que en virtud de lo establecido en el PRECEPTO 2, se generan obligaciones para Falabella Retail sin que se desarrolle trabajo o actividad laboral alguna, y que, en virtud de lo establecido en el PRECEPTO 1, aún si el actor no da seguimiento activo al procedimiento, por el mero transcurso del tiempo se sigue aumentando ilimitada e indefinidamente el monto de la obligación.

Todo lo expuesto se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa y es contraria, según se dijo, a la Seguridad Jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

V. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera la Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Según ha quedado de manifiesto de lo que se ha expuesto en los capítulos precedentes de esta presentación, la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE se traduce en generar un resultado que es contrario a la Igualdad ante la Ley.

Ello supone, tal como no escapará a la consideración de este Excmo. Tribunal, una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el número 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y, además, una grave afectación de la base de la institucionalidad establecida en el artículo 1° de la Carta Fundamental, reconocida usualmente bajo la denominación de Principio de Igualdad.

2. En efecto, y según ya ha quedado explicado, el PRECEPTO 2 se traduce en mantener vigente a través de una ficción y sin que exista base alguna de realidad, una relación laboral (o, en otras palabras, un conjunto de obligaciones de naturaleza laboral), en circunstancias que no se ha prestado servicio alguno, ni se ha desarrollado tarea alguna.

³ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1182. Considerando 19.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 821. Considerando 22.

Es decir, permite, tal como ha ocurrido en la GESTION PENDIENTE que se demanden prestaciones sin que se haya realizado trabajo alguno. Tal situación, que claramente carece de justificación racional y jurídica, constituye una diferencia radical y muy gravosa, respecto del trato que se brinda en tanto en el ámbito jurídico en general, como en el área laboral en particular.

3. A su turno, la aplicación en la especie del PRECEPTO 1 permite que la tramitación de un procedimiento esté completamente paralizada por un lapso muy relevante (virtualmente casi 4 años), sin que se genere consecuencia alguna y, aún más, se admita su reanudación en cualquier momento.

Ello supone privar de aplicación en este caso (y sin justificación, según se ha dicho), a una institución establecida con alcance general por el Legislador, cual es la institución del abandono del procedimiento, que se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Civil (en el Título XVI del Libro Primero), precisamente dentro de las denominadas **“Disposiciones comunes a todo procedimiento”**.

4. Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han reconocido invariable y uniformemente el rol fundamental que cumple el abandono del procedimiento en el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico - procesal vigente. Tal como ha señalado expresamente la Corte Suprema a este respecto:

“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”⁵

Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que al excluir la aplicación de esta institución del ámbito que nos ocupa, se ha incurrido en una afectación especialmente grave (tanto por sus consecuencias, como por su evidente falta de justificación), de la Igualdad ante la Ley.

5. Parece importante tener en consideración, a estas alturas de la argumentación, que este Excmo. Tribunal ha planteado criterios para dilucidar cuándo se está en presencia de un diferencia admisible, es decir, que no vulnera la Igualdad ante la Ley. Así, ha señalado que:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”⁶

⁵ Corte Suprema. Sentencia Rol N° 23.754 - 2014. 21 de octubre de 2014

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1340. 29 de septiembre de 2009

En este mismo sentido, ha resuelto también: **“Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción.”**⁷

6. Del análisis de los antecedentes que se han expuesto a lo largo de esta presentación queda de manifiesto que no resulta posible justificar, bajo ninguno de los elementos a que se hace referencia en los párrafos recién transcritos, la diferencia que supone una disposición como la que se contiene en el PRECEPTO 1.

Se ha afirmado en el pasado que al introducirla al ordenamiento laboral, el Legislador buscó agilizar los procedimientos en dicha área. No se alcanza a divisar de qué manera o bajo qué lógica ello podría considerarse como una justificación suficiente para desconocer y afectar gravemente la Igualdad ante la Ley.

VI. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS, en particular del PRECEPTO 1 a la GESTION PENDIENTE vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como ha señalado usualmente la doctrina, la consagración entre nosotros de la regla constitucional del Debido Proceso se hizo en el inciso 6° del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental mediante una disposición que es del siguiente tenor:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

2. Si bien el Constituyente no detalló cada uno de los elementos que constituían el Debido Proceso, tanto la doctrina como la Jurisprudencia han destacado que uno de ellos corresponde al ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado expresamente que:

“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”⁸

Sin perjuicio de lo anterior esta Magistratura ha afirmado también que:

“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”⁹.

⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2921. 13 de octubre de 2016

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 3338. 20 de marzo de 2018

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 619. 17 de mayo de 2007

3. Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que la aplicación de una disposición como la que se contiene en el PRECEPTO 1, viene a contravenir directamente las reglas propias del Debido Proceso y, en particular lo referido al juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones, puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta procesal alguna para impedirlo.

Ello resulta gravemente contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todo y cualquier procedimiento.

VII. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera el Principio de Proporcionalidad de las sanciones, comprendido en las garantías de no discriminación arbitraria (consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política) y de debido proceso (consagrada en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política).

VII.A. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la prohibición de la discriminación arbitraria.

1. Tal como ya se dijo a lo largo de esta presentación, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**. Es decir, y según ha destacado la doctrina, consagra expresamente la prohibición de la discriminación arbitraria.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;”¹⁰

2. En el contexto indicado, la imposición de una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra (por decirlo en términos amplios), una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, viene a constituir un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla.

En este sentido, al exigir que toda sanción que se aplique guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se la justifica, el Principio de Proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la discriminación arbitraria, al impedir que la actividad punitiva adopte tal carácter al ser ejercida.

3. Es por lo que se ha expuesto que resulta posible concluir que al aplicar una sanción desproporcionada no sólo se está vulnerando un principio general de Derecho (categoría en la que la doctrina suele incluir al Principio de Proporcionalidad de las sanciones), sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2° del N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 986. Considerando 30.

VII.B. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, cabe tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso, consagrado como garantía constitucional en el N° 3°, del artículo 19 de la Constitución Política.

Así, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

“(…) el derecho a un procedimiento justo y racional (…) también comprende elementos sustantivos (…) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.”¹¹

4. De lo anterior es que resulta posible concluir que aplicar una sanción (incluidas aquellas que operan en el ámbito propio del Derecho Laboral), sin respetar el Principio de Proporcionalidad, supone una grave vulneración de la garantía del Debido Proceso consagrada constitucionalmente en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política y que, en tal carácter, debe regir toda la actividad punitiva o sancionatoria del Estado.

VII.C. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo imponen una sanción.

5. Según es sabido, las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo fueron introducidas a nuestro ordenamiento por la Ley N° 19.631 (conocida usualmente como “Ley Bustos”) y han sido uniformemente calificadas como sancionatorias.

6. En el sentido señalado se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al disponer que **“la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores”¹²**, y al determinar, más adelante que **“cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (…) si el empleador infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo.”¹³**

[Enfasis agregado]

7. La doctrina también ha afirmado que en este caso se está en presencia de una disposición sancionatoria. Así, se ha afirmado que:

“lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, a pagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales.”¹⁴

[Enfasis agregado]

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1518. Considerando 18.

¹² Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 4

¹³ Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 8

¹⁴ Palavecino, Claudio. “El Despido Nulo por Deuda Previsional: Un Esperpento Jurídico” en “Ius et Praxis”. Vol. 8 N° 2 (2002), p. 5.

VII.D. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que vulnera el Principio de Proporcionalidad.

8. La manera en que está configurada la disposición sancionatoria contenida en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo llama la atención, en primer lugar, porque supone una operación virtualmente automática, lo que restringe (en los hechos anula, se podría decir), las atribuciones de los Tribunales de Justicia en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio.

De esta manera, el rol del juez frente al proceso sancionatorio, que apunta precisamente a garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la dimensión específica del castigo concreto que se impone, queda eliminado por el Legislador. Ello no puede sino considerarse vulneratorio del Principio de Proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia.

10. Agrava lo anterior el que, en segundo lugar, sea posible que el mecanismo sancionatorio continúe operando (tal como ha ocurrido respecto de mi representada), de manera ilimitada en el tiempo, sin consideración alguna al hecho de que no se está desarrollando ya trabajo alguno.

Así lo ha hecho presente la doctrina al cuestionar qué ocurre si jamás se pagan las cotizaciones. **“¿Se entenderá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devengándose in saecula saeculorum las remuneraciones y demás prestaciones contractuales?”**¹⁵

11. La operación del PRECEPTO 2, que permite la generación de obligaciones de manera ilimitada y sin que exista actividad laboral alguna, unida a la operación del PRECEPTO 1 que permite que las situaciones jurídicas (en este caso, procedimientos judiciales), se mantengan indefinidamente abiertos, no obstante la inacción del actor, y sin que la parte diligente tenga instrumento eficaz alguno para impedirlo, resultan gravemente contrarias al ordenamiento institucional vigente y afectan directa y necesariamente los derechos de mi representada.

VIII. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24º de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

¹⁵ Palavecino, Claudio. Op. Cit., p. 7

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales."

2. No parece posible estimar que los PRECEPTOS IMPUGNADOS se ajusten a las prescripciones señaladas precedentemente en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta. Muy por el contrario, ellos aparecen como una regla que, sin justificación suficiente viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona (en este caso concreto, un obligado solidario) al obligarlo a soportar una sanción pecunaria que no guarda relación alguna con la conducta a que se la asocia, carece de justificación suficiente y se acrecienta en el tiempo sin límite alguno.

3. El efecto concreto de los PRECEPTOS IMPUGNADOS en el caso de la GESTION PENDIENTE resulta de la mayor gravedad, pues supone, en último término, imponer a mi representada una sanción que se supone asociada al no pago oportuno de cotizaciones previsionales (ese fue el argumento que se invocó al introducir las modificaciones legales que supuso la incorporación de los referidos preceptos), por períodos de tiempo en los que no ha existido trabajo por parte del demandante y, por ende, es del todo imposible que haya devengado remuneración, cotización o beneficio laboral alguno.

Se trata, en último término de una obligación legal que se sustenta única y exclusivamente en una ficción legal, que, según ha quedado explicado, contraría abiertamente la realidad y carece de causa suficiente en Derecho.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente. Cabe tener presente, en este orden de ideas, que una situación como la descrita, que resulta muy grave para las finanzas de una empresa de tamaño mayor, podría derivar fácilmente en la liquidación de una empresa pequeña o mediana.

4. De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que los PRECEPTOS IMPUGNADOS deben ser declarados inaplicables a la GESTION PENDIENTE.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados [REDACTED] y

Falabella Retail S.A., que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y en la gestión conexas constituida por el recurso de apelación que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza N° 864 - 2024, o, en subsidio, respecto sólo de los autos sobre cumplimiento laboral ya individualizados, los siguientes preceptos legales:

1. La frase final del inciso 1º del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

2. La oración final del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, y

3. Los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162 del Código del Trabajo.

Solicito a este Excmo. Tribunal acoger a tramitación este requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1) Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en causa RIT C- 554 - 2018.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado los documentos y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

a) Copia del escrito “Demanda por despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales ” presentado con fecha 18 de diciembre de 2017 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción por el señor [REDACTED]

b) Copia de la sentencia pronunciada con fecha 13 de julio de 2018 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en los autos RIT O - 1699 - 2017.

c) Copia de las liquidaciones practicadas por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en los autos RIT C - 554 - 2018, con fecha:

- 17 de agosto de 2018.

- 18 de mayo de 2019.

- 11 de febrero de 2020.

- 17 de julio de 2020.

- 14 de octubre de 2024.

d) Escrito dando cuenta de pago presentado por Falabella Retail con fecha 21 de septiembre de 2018, en los autos RIT C - 554 - 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

e) Copia de los embargos practicados a Falabella Retail, en los autos RIT C - 554 - 2018, de fecha:

- 09 de noviembre de 2018.
- 14 de marzo de 2019.
- 16 de agosto de 2019.
- 19 de junio de 2020.

f) Copia del escrito presentado por la parte ejecutante con fecha 17 de junio de 2024, en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

g) Copia del escrito presentado por la parte ejecutante con fecha 09 de octubre de 2024, en los autos que se tramitan bajo el RIT C - 554 - 2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

h) Copia del escrito "En lo principal: abandono del procedimiento", presentado por Falabella Retail S.A., con fecha 16 de octubre de 2024, en los autos RIT C - 554 - 2018, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

i) Copia de la resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción con fecha 05 de noviembre de 2024 en los autos RIT C - 554 - 2018.

j) Copia del escrito "En lo principal: Reposición", presentado por Falabella Retail S.A. con fecha 07 de noviembre de 2024, en los autos RIT C - 554 - 2018, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

k) Copia de resolución pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción con fecha 11 de noviembre de 2024 en los autos RIT C - 554 - 2018.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se remitan los autos RIT C - 554 - 2018, y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se remitan los autos Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza N° 864 - 2024 los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

En subsidio de lo anterior, y para el evento que S.S. Excma., estime que no cabe considerar como gestión pendiente la que se sigue ante la Ilmta. Corte de Apelaciones de Concepción, solicito se requiera únicamente del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se remitan los autos RIT C - 554 - 2018.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C - 554 - 2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción y la apelación que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral - Cobranza N° 864 - 2024, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en ambos casos, considerando tanto el grado de avance de los procedimientos a que se ha hecho referencia y que constan en los certificados que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración de los procedimientos que a ellos se aplican de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decreten las suspensiones del procedimiento solicitadas.

En subsidio de lo anterior, y para el evento que S.S. Excma., estime que no cabe considerar como gestión pendiente la que se sigue ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, solicito se decrete únicamente la suspensión del procedimiento en el juicio que se tramita bajo el RIT C - 554 - 2018, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por los argumentos ya expuestos.

PIDO A SS EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelvan las solicitudes de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formulan, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de Falabella Retail S.A.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos legales, y atendida mi calidad de abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de poder delegar poder en los mismos, señalando como correo electrónico para notificaciones, los siguientes:

dhartmann@hartmannabogados.cl

ghartmann@hartmannabogados.cl

PIDO A SS.EXCMA.: tenerlo presente.